

Ciudad de México, 30 de diciembre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

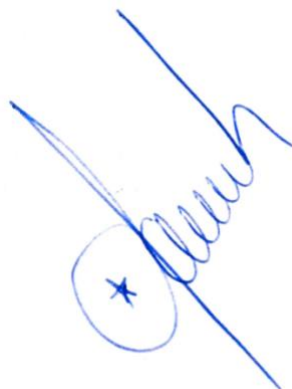
EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-2337/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. José Jaime Olleverdis Martínez y otros.
Presidenta del Consejo Nacional de MORENA
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-2337/2021

**ACTORES: José Jaime Ollervides Martínez
otros.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Nacional de MORENA**

ASUNTO: Se Emite Resolución

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2021

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-TAMPS-2337/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por los **CC. José Jaime Olleverdis Martínez, Christian Omar Correa Hernández, Artemio Maldonado Flores**, el cual se interpone en contra del **Consejo Nacional de MORENA** y la **C. Nancy Ruiz Martínez** por ser responsables de la determinación emitida en la sesión del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas de fecha 16 de noviembre del presente año.

R E S U L T A N D O

I. DEL MEDIO DE IMPUGNACION

PRIMERO. Del Escrito Inicial. Con fecha 20 de noviembre de 2021 los CC. **JOSE JAIME OLLERVIDES MARTINEZ, CHRISTIAN OMAR CORREA HERNANDEZ, ARTEMIO**

MALDONADO FLORES presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia, en contra del **Consejo Nacional de MORENA** y de la **C. Nancy Ruiz Martínez** por ser responsables de la determinación emitida en la sesión del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas de fecha 16 de noviembre del presente año.

SEGUNDO. Acuerdo de Admisión de la queja. Toda vez que el recurso de queja presentado por los **CC. JOSE JAIME OLLERVIDES MARTINEZ, CHRISTIAN OMAR CORREA HERNANDEZ, ARTEMIO MALDONADO FLORES** cumplió los requisitos de procedibilidad establecidos por los artículos 54 y 56 del Estatuto; y el artículo 19° del Reglamento de la CNHJ, el 29 de noviembre del 2021, este órgano de justicia intrapartidario, emite acuerdo de admisión de queja, mismo que fue debidamente notificando vía correo electrónico a las partes.

TERCERO. Del Informe Circunstanciado. Con fecha 01 de diciembre del 2021 la **Secretaria General NANCY RUIZ MARTINEZ** rindió en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido por esta H. Autoridad Jurisdiccional, mediante un escrito de fecha 01 de Diciembre de 2021, mismo que fue recibido, vía correo electrónico de esta Comisión el día 01 de diciembre del presente año.

CUARTO. De La Vista a la parte Actora. Tal y como lo señala el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo del 07 de diciembre de 2021, se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Del Informe Circunstanciado. Con fecha 08 de diciembre del 2021 la **C. Bertha Elena Luján Uranga** rindió, el informe circunstanciado requerido por esta H. Autoridad Jurisdiccional, mediante un escrito de fecha 8 de diciembre de 2021, mismo que fue recibido, vía correo electrónico de esta Comisión el día 08 de diciembre del presente año.

SEXTO. De La Vista a la parte Actora. Tal y como lo señala el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo del 08 de diciembre de 2021, se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SEPTIMO. Del Desahogo De La Vista. Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión del presente acuerdo no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.

OCTAVO. Del Requerimiento de Información. En fecha 21 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional de Honestidad de justicia, requirió información necesaria para la emisión de la presente resolución, misma que fue requerida a la **C. NANCY RUIZ MARTINEZ**, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas.

OCTAVO. Del cierre de Instrucción. El 22 de diciembre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

¹ En adelante Estatuto.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. El medio de Impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-2337/2021**, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de Impugnación se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los impugnantes en virtud a que se ostentan en calidad de militantes, presidente del consejo estatal e integrantes del mismo órgano de conducción estatal de Tamaulipas del partido político MORENA.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del medio de impugnación que nos ocupa, se desprenden los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO. La violación del principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por parte del supuesto Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, al aprobar mediante sesión de fecha 16 de noviembre de 2021, la propuesta “como mejores perfiles de aspirante a precandidatos a Gobernador de Tamaulipas a Héctor Garza González, Adrián Oseguera Kernion, Maki Esther Ortiz Domínguez y Laura Moreno Trejo.

- No existió convocatoria, ni hubo orden del día.
- Inexistencia del quorum para sesionar válidamente
- No hubo cita o convocatoria previa.

SEGUNDO AGRAVIO. La sesión del Consejo local impugnada fue presidida por NANCY RUIZ MARTINEZ, quien no ostentaba con atribuciones para ello, usurpando funciones e invadiendo la esfera competente de quien fue electo como presidente del consejo nacional de morena en Tamaulipas.

TERCER AGRAVIO. Se viola el principio de autenticidad del proceso interno.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Bertha Elena Lujan Uranga en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA

LA CONTENIDA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso A) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establecen, que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretenden impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor, como se explica a continuación:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

Como se desprende de la lectura de su escrito de queja de los actores, no se aprecia impugnación de algún acto en concreto del Consejo Nacional de Morena, por consiguiente es inexistente cualquier violación que se plantee sobre la actuación de este órgano de conducción nacional, aunado de que como se acredita con las copias certificadas que se acompañan de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el pasado 17 y 18 de noviembre del año 2021, no se tomó en cuenta la determinación adoptada por el Consejo Estatal de Tamaulipas.

De la misma forma, siendo las veinte horas, se continuó con el estado de Tamaulipas, manifestando la Presidenta del Consejo Nacional que el Consejo Estatal de dicha entidad, envió al Consejo Nacional una propuesta de aspirantes en cumplimiento a la base tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2021- 2022, en cuya propuesta se solicita al Consejo Nacional que ratifique dicha lista de aspirantes mujeres y hombres.

En consecuencia, siendo las veinte horas, la Presidenta del Consejo Nacional somete a votación la propuesta presentada por integrantes del Consejo Estatal de Tamaulipas, propuesta que después de una serie de intervenciones de Consejeras y Consejeros Nacionales fue rechazada con 85 votos en contra, 32 votos a favor y 6 abstenciones; 32 Consejeros Nacionales no votaron por ninguna de las 3 opciones previamente indicadas, por lo que la Presidenta del Consejo Nacional indicó que debe ser el Consejo Nacional quien vote las propuestas de aspirantes registrados previamente.

En tal sentido, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, se sometió a votación del Consejo Nacional, el listado de aspirantes registrados para participar en la

encuesta para seleccionar candidato a gobernador por Morena en el estado de Tamaulipas, quedando los resultados de la siguiente manera:

[...]

Como resultado de la votación fueron seleccionados las siguientes personas; Sosa Ruiz Olga Patricia y Ortiz Domínguez Maki Esther, Villareal Anaya Américo y González Valderrama Rodolfo, por ser quienes obtuvieron mayor número de votos.

Es pertinente precisar que la participación de la Presidencia del Consejo Nacional de Morena en la sesión del 16 de noviembre de 2021 del Consejo Estatal de Morena, fue en carácter de invitada, pero la convocatoria, conducción y resolutive son responsabilidad exclusiva del Consejo Estatal de Tamaulipas, al ser un órgano de conducción estatal con autonomía e independencia del Consejo Nacional de Morena como se desprende de los artículos 14 bis y 29 del Estatuto de Morena.

Finalmente, no omito mencionar que lo único que aprobaron los Consejeros Nacionales en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el pasado 17 y 18 de noviembre del año 2021, con fundamento en la base tercera de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, que por su importancia se transcriben:

(...)

BASE TERCERA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá recibir del Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de Morena, de manera conjunta, hasta dos propuestas favorables de mujeres y dos hombres u otra expresión de género, con solicitud de registro completa, para ser consideradas en el proceso, esto, para efectos de lo dispuesto en la base anterior. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobre dichos perfiles.

Fue la lista de propuestas que se remitirá a la Comisión Nacional de Elecciones, para efecto de que en su caso las considere al momento de dar a conocer las solicitudes aprobadas, una vez que haya revisado las solicitudes, valorándolas y calificando los perfiles.

Pero será la Comisión Nacional de Elecciones la que designara las candidaturas aprobadas, que pueden ser semejantes o diferentes a las propuestas presentadas por el Consejo Nacional

Por lo tanto, al ser inexistentes los actos impugnados solicito que la presente queja sea sobreseída en términos del artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CONTESTACIÓN DEL AGRAVIO.

*Por medio del presente escrito, ad cautelam, **EN RELACIÓN CON EL AGRAVIO ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA**, me permito manifestarle que el mismo resulta infundado, sosteniendo la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados, por lo siguiente:*

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

La parte actora expresa una serie de actuaciones del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas, el cual es el órgano de conducción estatal que es totalmente autónomo del Consejo Nacional de Morena como se desprende de los artículos 14bis y 29 del Estatuto de Morena.

*Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:
[...]*

B. Órganos de conducción:

- 1. Asambleas Municipales*
- 2. Consejos Estatales*
- 3. Consejo Nacional*

Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

- a. Coordinar a MORENA en el estado;*

Por lo tanto, el único responsable por la celebración de la sesión del Consejo Estatal de Tamaulipas de fecha 16 de noviembre de 2021, es el Consejo Estatal de Tamaulipas, ahora bien, la participación de la Presidencia del Consejo Nacional de Morena en la sesión del 16 de noviembre de 2021 del Consejo Estatal de Morena,

fue en carácter de invitada, pero la convocatoria, conducción y resolutiveos son responsabilidad exclusiva del Consejo Estatal de Tamaulipas.

Finalmente, como se acredita con las copias certificadas que se acompañan de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el pasado 17 y 18 de noviembre del año 2021, no se tomó en cuenta la determinación adoptada por el Consejo Estatal de Tamaulipas.

De la misma forma, siendo las veinte horas, se continuó con el estado de Tamaulipas, manifestando la Presidenta del Consejo Nacional que el Consejo Estatal de dicha entidad, envió al Consejo Nacional una propuesta de aspirantes en cumplimiento a la base tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2021- 2022, en cuya propuesta se solicita al Consejo Nacional que ratifique dicha lista de aspirantes mujeres y hombres.

En consecuencia, siendo las veinte horas, la Presidenta del Consejo Nacional somete a votación la propuesta presentada por integrantes del Consejo Estatal de Tamaulipas, propuesta que después de una serie de intervenciones de Consejeras y Consejeros Nacionales fue rechazada con 85 votos en contra, 32 votos a favor y 6 abstenciones; 32 Consejeros Nacionales no votaron por ninguna de las 3 opciones previamente indicadas, por lo que la Presidenta del Consejo Nacional indicó que debe ser el Consejo Nacional quien vote las propuestas de aspirantes registrados previamente.

En tal sentido, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, se sometió a votación del Consejo Nacional, el listado de aspirantes registrados para participar en la encuesta para seleccionar candidato a gobernador por Morena en el estado de Tamaulipas, quedando los resultados de la siguiente manera:

[...]

Como resultado de la votación fueron seleccionados las siguientes personas; Sosa Ruiz Olga Patricia y Ortiz Domínguez Maki Esther, Villareal Anaya Américo y González Valderrama Rodolfo, por ser quienes obtuvieron mayor número de votos.

Por consiguiente, la decisión del Consejo Estatal de Tamaulipas, no tuvo que ver en las propuestas planteadas a la Comisión Nacional de Elecciones por parte del Consejo Nacional de Morena.

Siendo la Comisión Nacional de Elecciones la que designara las candidaturas aprobadas, que pueden ser semejantes o diferentes a las propuestas presentadas por el Consejo Nacional.

[...]

DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Nancy Ruiz Martínez en su calidad de SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL de MORENA, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

PRIMERO. “Es cierto lo narrado en el hecho enumerado con el arábigo “1” del medio de impugnación que se combate en el presente curso. siendo pertinente también mencionar que, al momento de conocer de la convocatoria emitida por el órgano partidista competente, son los interesados los que deben acudir a la convocatoria...”

SEGUNDO. “Es cierto lo narrado en el hecho enumerado con el arábigo “2” del medio de impugnación que se combate en el presente curso...”

TERCERO. “Es parcialmente cierto lo narrado en el hecho enumerado con el arábigo “3” del medio de impugnación que se combate en el presente curso...”

CUARTO. “Es falso lo narrado en el hecho enumerado con el arábigo “4” del medio de impugnación que se combate en el presente curso...”

QUINTO. “Es falso lo narrado en el hecho enumerado con el arábigo “5” del medio de impugnación que se combate en el presente curso...”

SEXTO. “Es parcialmente cierto lo narrado en el hecho enumerado con el arábigo “6” del medio de impugnación que se combate en el presente curso...”

SEPTIMO. “Es falso lo narrado en el hecho enumerado con el arábigo “7” del medio de impugnación que se combate en el presente curso.”

SÉPTIMO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Dentro del Informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

“LA CONTENIDA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso E) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establece, que la queja será improcedente, cuando la queja sea frívola, entendiéndose por ello cuando se trate de hechos falsos e inexistentes:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

La autoridad responsable considera que los actores , no precisan impugnación de algún acto en concreto del Consejo Nacional de Morena, por consiguiente es inexistente cualquier violación que se plantee sobre la actuación de este órgano de conducción nacional, aunado de que como se acredita con las copias certificadas que se acompañan de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el pasado 17 y 18 de noviembre del año 2021, no se tomó en cuenta la determinación adoptada por el Consejo Estatal de Tamaulipas.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios en los que fundamenta su medio de impugnación los quejosos son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La violación del principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por parte del supuesto Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, al aprobar mediante sesión de fecha 16 de noviembre de 2021, la propuesta “como mejores perfiles de aspirante a precandidatos a Gobernador de Tamaulipas a Héctor Garza González, Adrián Oseguera Kernion, Maki Esther Ortiz Domínguez y Laura Moreno Trejo.

- No existió convocatoria, ni hubo orden del día.
- Inexistencia del quorum para sesionar válidamente
- No hubo cita o convocatoria previa.

SEGUNDO AGRAVIO. La sesión del Consejo local impugnada fue presidida por NANCY RUIZ MARTINEZ, quien no ostentaba con atribuciones para ello, usurpando funciones e invadiendo la esfera competente de quien fue electo como presidente del consejo nacional de morena en Tamaulipas.

TERCER AGRAVIO. Se viola el principio de autenticidad del proceso interno.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por la impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de **AGRAVIOS** hechos valer por la actora.

De los AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO. La violación del principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por parte del supuesto Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, al aprobar mediante sesión de fecha 16 de noviembre de 2021.

- El principio de autenticidad del proceso interno.
- No existió convocatoria, ni hubo orden del día.
- Inexistencia del quorum para sesionar válidamente
- No hubo cita o convocatoria previa.

CNHJ: Esta Comisión considera que por lo que hace a los presentes agravios los mismos deben declararse **FUNDADOS**, pero **INOPERANTES** esto por cuanto hace a que lo aducido por la parte actora consiste en que el actuar de la denunciada no se apegó al marco estatutario, ya que se tuvo por acreditado que no existió convocatoria para que el CEE de Tamaulipas eligiera su propuesta de candidaturas para el proceso interno de selección.

No obstante esta situación, lo **INOPERANTE** deviene en que aún y revocando la selección de candidaturas realizadas por el CEE, porque no se tuvo convocatoria para dicha selección, no se logra colmar la pretensión de la parte actora en la que pretende invalidar el proceso de selección de candidatura de MORENA para la Gubernatura de Tamaulipas, ya que obra en actas que el Consejo Nacional rechazó la propuesta realizada por el CEE, por lo que sería ocioso la invalidez de un acto que no surtió efecto jurídico alguno y que no afectó el proceso de selección de candidatura.

Ello en razón de que la base tercera de la convocatoria establece que las propuestas que se hacen a la CNE para los efectos de la selección de la candidatura, se realizan de manera conjunta por el

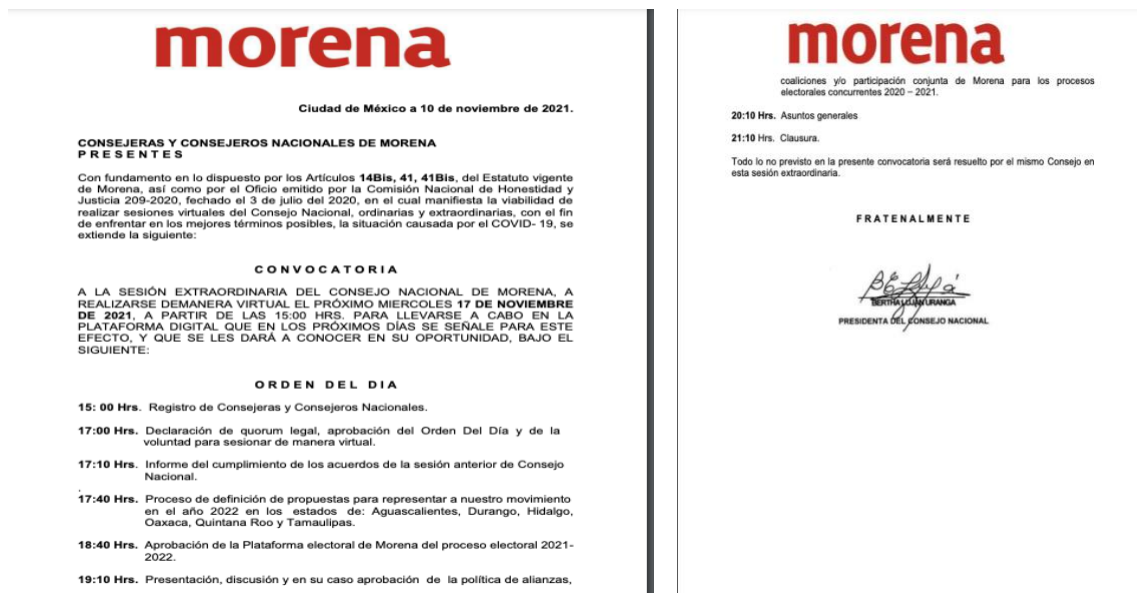
CEE y el Consejo Nacional, recayendo en la máxima autoridad de nuestro partido (conforme lo dispone el artículo 41 del Estatuto de MORENA) dicha determinación final, lo que al caso concreto ocurrió.

De allí que, se insiste, no generaría efecto jurídico alguno revocar el acto impugnado, pues no resultó en una afectación real al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el Estado de Tamaulipas.

Dentro del estudio la CNHJ considera y afirma que el Consejo Nacional no tomo en consideración las propuestas emitidas por el Consejo Estatal de Tamaulipas por lo que se llevó a cabo la votación entre 38 aspirantes registrados a la convocatoria para la candidatura a la gubernatura del estado.

Ahora bien, tomando en consideración que dicha votación se llevó en un Consejo Nacional, que se encontraba sesionando legalmente, tal y como se desprende del orden del día que fue aprobado por las consejeras y los consejeros asistentes.

Se sustenta con las siguientes pruebas:



Se sustenta con los siguientes artículos de nuestro estatuto:

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. *Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.*
- b. *En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:*
 1. *Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
 2. *Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
 3. *Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
 4. *Orden del día; y*
 5. *Firmas de los integrantes del órgano convocante.*

2: Se presenta el acta del CONSEJO NACIONAL, de fecha 17 al 18 de Noviembre de 2021, donde se puede verificar la existencia del quorum, para Sesionar válidamente.

<p>CONSEJO NACIONAL DE MORENA DEL 17 AL 18 DE NOVIEMBRE 2021 ACTA</p> <p>CONSEJEROS NACIONALES DE MORENA:</p> <p>En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, día señalado para la sesión extraordinaria del Consejo Nacional, en términos de la Convocatoria emitida y debidamente notificada a los/las Consejeros/as Nacionales el día diez de noviembre del año dos mil veintiuno; se dio inicio al registro de asistencia de los/las Consejeros/as, y toda vez que dicho órgano de conducción partidista se encuentra integrado por doscientos sesenta y nueve (269) Consejeros/as Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14° bis, 41°, 41°bis del Estatuto de Morena, y con fundamento en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia "CNHJ – 209 – 2020" se instaló la sesión del Consejo Nacional de MORENA de manera virtual, a través de la plataforma digital denominada "ZOOM Cloud Meetings".</p> <p>La Mesa Directiva de la sesión estuvo conformada por Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General, y Mario Delgado Carrillo Presidente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Siendo las diecisiete horas con treinta minutos, la presidenta del Consejo Nacional declaró legalmente instalada la sesión por cumplir con el quórum legal con 155 (ciento cincuenta y cinco) Consejeros Nacionales participantes, de la totalidad de los Consejeros que conforman dicho órgano, por lo que se procede a la instalación de la sesión extraordinaria de este órgano de conducción nacional.</p> <p>Anuncia además que el registro permanecerá abierto hasta antes de que se lleve a cabo la primera votación.</p> <p>DESARROLLO DE LA SESIÓN</p> <p>Se inicia la sesión con la lectura de la convocatoria al Consejo Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2021, para la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, que consta del orden del día cuyo contenido a continuación se enuncia:</p>	<p>CONSEJO NACIONAL DE MORENA DEL 17 AL 18 DE NOVIEMBRE 2021 ACTA</p> <p>ORDEN DEL DIA</p> <p>15: 00 Hrs. Registro de Consejeras y Consejeros Nacionales.</p> <p>17:00 Hrs. Declaración de quórum legal, aprobación del Orden Del Día y de la voluntad para sesionar de manera virtual.</p> <p>17:10 Hrs. Informe del cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior de Consejo Nacional.</p> <p>17:40 Hrs. Proceso de definición de propuestas para representar a nuestro movimiento en el año 2022 en los estados de: Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.</p> <p>18:40 Hrs. Aprobación de la Plataforma electoral de Morena del proceso electoral 2021- 2022.</p> <p>19:10 Hrs. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la política de alianzas, coaliciones y/o participación conjunta de Morena para los procesos electorales concurrentes 2021 – 2022.</p> <p>20:10 Hrs. Asuntos generales</p> <p>21:10 Hrs. Clausura.</p> <p>APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.</p> <p>Enseguida, la Presidenta del Consejo Nacional propuso que el punto del Orden Del Día que tiene que ver con el proceso de definición de propuestas para representar a nuestro movimiento en el año 2022 en los estados de: Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, fuera abordado como el penúltimo punto del orden del día, en razón de que su desahogo requiere de mayor tiempo y discusión.</p> <p>Posteriormente, siendo las diecisiete con treinta y cinco minutos y con el cambio mencionado se somete a votación el Orden Del Día, así como la voluntad</p>
---	--

3. Se presenta la liga donde se puede verificar que la convocatoria fue publicada en la página de www.morena.si

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

<https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Tamaulipas.pdf>

morena

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 35, 36, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 20, 21, 22, 77, 78, 79, 80, 90, 91 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 183, 184, 191, 192, 203, 204, 210 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas ; 1, 4, 5, 7, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55, 60 inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

Al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, conforme a lo siguiente:

BASE PRIMERA. El registro de personas aspirantes para ocupar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Tamaulipas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar

Al no existir certeza legal de las propuestas emanadas por el **Consejo Estatal de Tamaulipas derivado del rechazo de la misma es que el Consejo Nacional como máxima autoridad entre congresos, se dio a la tarea de solicitar una nueva votación**, cuyo resultado es la presunta designación:

CONSEJO NACIONAL DE MORENA
DEL 17 AL 18 DE NOVIEMBRE 2021
ACTA

Hombres
Mendoza Zenteno Abraham
Xavier Berganza Francisco

De la misma forma, siendo las veinte horas, se continuó con el estado de Tamaulipas, manifestando la Presidenta del Consejo Nacional que el Consejo Estatal de dicha entidad, envió al Consejo Nacional una propuesta de aspirantes en cumplimiento a la base tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2021- 2022, en cuya propuesta se solicita al Consejo Nacional que ratifique dicha lista de aspirantes mujeres y hombres.

En consecuencia, siendo las veinte horas, la Presidenta del Consejo Nacional somete a votación la propuesta presentada por integrantes del Consejo Estatal de Tamaulipas, propuesta que después de una serie de intervenciones de Consejeras y Consejeros Nacionales fue rechazada con 85 votos en contra, 32 votos a favor y 6 abstenciones. 32 Consejeros Nacionales no votaron por ninguna de las 3 opciones previamente indicadas, por lo que la Presidenta del Consejo Nacional indicó que debe ser el Consejo Nacional quien vote las propuestas de aspirantes registrados previamente.

En tal sentido, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, se sometió a votación del Consejo Nacional, el listado de aspirantes registrados para participar en la encuesta para seleccionar candidato a gobernador por Morena en el estado de Tamaulipas, quedando los resultados de la siguiente manera;

Tamaulipas	
Mujeres	Votación
Sosa Ruiz Olga Patricia	31
Ortiz Dominguez Maki Esther	23
Covarrubias Cervantes Ma. Guadalupe	20
Hernández Saenz Claudia Alejandra	4

8

Al respecto, la autoridad responsable refiere que el Consejo Nacional NO designo ninguna candidatura para la Gubernatura del estado, toda vez, que el mismo no cuenta con dicha facultada, esto al ser una atribución conferida a conforme al artículo 46 a la Comisión Nacional de Elecciones.

Derivado del establecido en las bases segunda y tercera de la misma convocatoria se puede observar que la Comisión Nacional de Elecciones podrá recibir por parte del Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de morena de manera conjunta hasta 2 propuestas para ser consideradas en el proceso de selección de candidatos, esto es, que en el caso que no ocupa al momento de haber sido sometido a votación la propuesta del estatal y esta haber sido rechazada, el Consejo Nacional en cumplimiento a lo establecido en la base segunda realizo las acciones tendientes para poder presentar una propuesta certera a la Comisión Nacional de elecciones, es decir se realizó una nueva votación para la presentación de nuevas propuestas a la autoridad correspondiente y pudieran ser considerados para el proceso de definición de las personas que representarán a Morena en el proceso electoral ordinario 2022, esto sin menoscabo de derecho alguno de los participantes.

“BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.”

BASE TERCERA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá recibir del Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de Morena, de manera conjunta, hasta dos propuestas favorables de mujeres y dos hombres, u otra expresión de género, con solicitud de registro completa, para ser consideradas en el proceso, esto, para

efectos de lo dispuesto en la base anterior. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobre dichos perfiles [...].

[Énfasis Propio]

Ahora bien, esto no debe entenderse como una imposición de los órganos nacionales a los órganos estatales, pues bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo que se encuentren facultadas, y sobre todo en beneficio de nuestro instituto político, es por lo anterior que el agravio esgrimido por la parte actora fue analizado, motivo por el cual el mismo es declarado **FUNDADO e INOPERANTE** en su totalidad, toda vez que no se viola el principio de autenticidad del proceso interno por las razones ya mencionadas.

SEGUNDO AGRAVIO. La sesión del Consejo local impugnada fue presidida por NANCY RUIZ MARTINEZ, quien no ostentaba con atribuciones para ello, usurpando funciones e invadiendo la esfera competente de quien fue electo como presidente del consejo nacional de Morena en Tamaulipas.

La CNHJ: Considera que la C. NANCY RUIZ MARTINEZ no usurpo funciones por las siguientes consideraciones:

1. No se cuenta con constancias que acrediten que haya convocado consejo alguno.
2. No se cuenta con constancia alguna en donde haya fungido como presidenta o algún encargo que no le correspondiera. (En la prueba presentada se ostenta como Secretaria General, motivo por el cual dicha situación no encuadra el supuesto de Usurpación de funciones)



Ciudad Victoria, 16 de Noviembre de 2023

C.P. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.
PRESENTE

LIC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.
PRESENTE

EL DÍA DE HOY 16 DE NOVIEMBRE A LAS 17:00 HRS. A PETICIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, EN BASE A LO QUE NUESTRA CONVOCATORIA EMITIDA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2022 SE CONVOCÓ A LOS CONSEJEROS ESTATALES PARA QUE DE MANERA CONJUNTA SE ESCOGIERAN 5 PERFILES, 2 HOMBRES Y 2 MUJERES, 1 POR DEFINICIÓN AFIRMATIVA Y DE LA CUAL DESPUÉS DE UN DEBATE ENTRE CONSEJEROS ESTATALES SE EMITIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

POR EL SEXO MASCULINO:

24 VOTOS A FAVOR ADRIÁN OSEGUERA KERNIÓ
11 VOTOS A FAVOR HECTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ
08 VOTOS A FAVOR RODOLFO GONZÁLEZ VALDERRAMA
02 VOTOS A FAVOR AMÉRICO VILLAREAL AMAYA
02 VOTOS A FAVOR JORGE GONZÁLEZ SALOMÓN
01 VOTOS A FAVOR ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO

POR EL SEXO FEMENINO:

21 VOTOS A FAVOR MARI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ
11 VOTOS A FAVOR LAURA MORENO TREJO
04 VOTOS A FAVOR MA. GUADALUPE LURITA COVARRUBIAS CERVANTES
02 VOTOS A FAVOR URSULA PATRICIA SALAZAR MÚJICA
03 VOTOS A FAVOR CRISTINA CRUZ SÁNCHEZ
01 ACCIÓN AFIRMATIVA VOTOS A FAVOR LAURA MORENO TREJO

SIN OTRO PARTICULAR QUEDO DE USTED.


C. NANCY RUIZ MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL DEL CEE
DE MORENA TAMAULIPAS.

3. La parte actores no presenta los medios de prueba necesarios con los cuales se acrediten sus dichos.

Se sustenta:

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien, tomando en consideración que es un hecho notorio y publico que la **C. NANCY RUIZ MARTINEZ quien es actualmente ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas también es diputada local**, y tomando en consideración que en los órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deben de incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, lo procedente es **removerla de su encargo dentro de la estructura organizativa de MORENA**, sirviendo como sustento legal lo establecido por los artículos 8 y 12 del nuestro estatuto, 130 inciso e) del reglamento de MORENA.

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Diputados/Curriculum/DIP%20NANCY%20RUIZ%20MARTINEZ%20LEG%2065.pdf>

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/DirectorioLegislativo/DirectorioLegislativo.asp>

Se sustenta con los siguientes artículos:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...)

e) *Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.*

La CNHJ: Considera INFUNDADO el agravio toda vez que de las constancias que integran los autos no se acredita que la C. NANCY RUIZ MARTINEZ haya usurpado autoridad alguna, sin embargo, será destituida de sus funciones como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, esto derivado de que como ya ha quedado manifestado, la misma se desempeña como diputada local, siendo que en los órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deben de incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, tal como se establece en el artículo 8 y 12 del nuestro estatuto, y con el artículo 130 inciso e) del reglamento de MORENA.

NOVENO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en 3 copias simples de las credenciales de elector de los promoventes, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, para acreditar la personalidad e interés jurídico.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

- 2.- LA DOCUMENTALES.** - Consistente en el oficio asignado por el INE de fecha 20 de diciembre del 2020 donde se da fe de la integración del Comité ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, prueba que acredita la personalidad y militancia de los actores, así como de la denuncia como integrantes del Comité ejecutivo Estatal.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

- 3.- LA DOCUMENTALES.** Consistente en oficio signado por el LIC ALFONSO RAMIREZ CUELLAR en su carácter de presidente del CEN de MORENA, donde solicita al INE el alta de diversos compañeros de Comité Ejecutivo por sustitución por ocupar puestos en la federación (servidores de la nación) y por renuncia del suscrito JOSE JAIME OLLEVIDES MARTINEZ al cargo de Secretario de Organización y dar de alta a la vez al suscrito como presidente del consejo estatal de MORENA Tamaulipas;

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, además que se considera como antecedente, ya que si llegara a surgir una nueva queja se podrá tomar como referencia.

- 4.- DOCUMENTAL.** - Consistente en el acta de la sesión de Consejo Estatal de fecha 30 de junio del 2019 donde se sustituyó por el presidente fallecido JOSE ANTONIO LEAL DORIA acaecido en fecha 2 de junio del 2019 en una elección democrática.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, además que se considera como antecedente, ya que si llegara a surgir una nueva queja se podrá tomar como referencia.

- 5.- DOCUMENTAL.** - Consistente en acta de defunción de C. JOSE ANTONIO LEAL DORIA quien fuera

presidente del consejo estatal de MORENA Tamaulipas, prueba que acredita el motivo del cambio del presidente por el suscrito JOSE JAIME OLLEVIDES MARTINEZ.

El presente medio de prueba no puede ser valorado ya que el mismo no se encuentra anexo al medio de impugnación, motivo por el cual se tiene como no presentado.

6.- DOCUMENTAL. - “Consistente en acta del consejo estatal de MORENA Tamaulipas donde el C. JOSÉ JAIME OLLERVIDES MARTINEZ, fue ratificado como presidente del CONSEJO ESTATAL de morena en Tamaulipas, y se sustituyeron las secretarias: de organización al quedar acéfala al momento que el C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, presenta renuncia como titular de dicha secretaria por ser electo Presidente de Consejo Estatal...”

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, además que se considera como antecedente, ya que si llegara a surgir una nueva queja se podrá tomar como referencia.

7.-DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple que se adjunta, de un oficio firmado por la C. NANCY RUIZ MARTINEZ donde se ostenta como secretaria general del CEE de morena en Tamaulipas, que fue circulado a través de las redes sociales, donde hace del conocimiento a la C. BERTHA LUJAN URANGA presidenta del consejo nacional de MORENA de los resultados de la sesión del consejo estatal de morena en Tamaulipas del día 16 noviembre del 2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, además que se considera como antecedente.

8.-PRUEBA TÉCNICA. - “Que la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, solicite a la C. Nancy Ruiz Martínez, proporcionar el video de la sesión de consejo estatal de morena en Tamaulipas celebrada el día 16 de noviembre de 2021 en la aplicación de zoom cuya clave de acceso lo fue 87845440659”

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, además que se considera como antecedente.

9.- PRUEBA TÉCNICA. - captura de pantalla del teléfono celular número 8341451553 del C.LIC ARTEMIO MALDONADO FLORES secretario de la producción y del trabajo del CEE MORENA TAMAULIPAS donde se acredita a parte de las actuaciones de la sesión referida en los hechos de la presente denuncia.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor de indicio, sin embargo, los mismo nos son el medio de idóneo para probar lo que se pretende en el presente medio de impugnación.

10.- PRUEBAS SUPERVINIENTES. Consistente en todas y cada una que ese H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recabe de oficio para analizar y dictar un resolutivo para esta queja, por la gravedad de las faltas.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

11.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que integre con motivo de la presente demanda, en todo lo que beneficie a la parte actora.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en la deducción lógica jurídica que se desprenda de los hechos conocidos y por conocer, en todo lo que beneficie a nuestras pretensiones.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR PARTE DE LA C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA. Del informe circunstanciado emitido por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA en su calidad de autoridad responsable se desprende que ofrecen como medios de prueba los siguientes:

1. – LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la convocatoria y acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena del día 17 y 18 noviembre del año 2021, a efecto de acreditar la improcedencia de la presente queja, la cual se relaciona con cada una de las partes del presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, a efecto de acreditar la improcedencia de la presente queja, la cual se relaciona con cada una de las partes del presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

3. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo cuanto favorezca los intereses del Consejo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

4. - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo cuanto favorezca los intereses del Consejo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

5.- LA TÉCNICA consistente en la inspección ocular a la página oficial del Instituto Nacional Electoral...

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA LA C. NANCY RUIZ MARTINEZ. en su calidad de autoridad responsable se desprende que ofrecen como medios de prueba las siguientes:

1. **DOCUMENTALES PUBLICAS.** Consistente en la credencial para votar.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de

los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

2. TESTIMONIALES

Por lo que hace a las pruebas TESTIMONIALES ofrecidas por la parte acusada, las mismas son desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

3. CONFECIONALES.

Por lo que hace a las pruebas CONFECIONALES ofrecidas por la parte acusada, las mismas son desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

6. SUPERVENIENTES.

No existe constancias de los mismos en el expediente por lo que la misma se declara desierta.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado del agravio **PRIMERO Y TERCERO** resultaron **FUNDADOS pero INOPERANTES** toda vez que la

convocatoria no se apegó al marco estatutario, No obstante ante esta situación, lo **INOPERANTE** deviene en que aún y revocando la selección de candidaturas realizadas por el CEE, **porque no se tuvo convocatoria para dicha selección**, ya que obra en actas que **el Consejo Nacional rechazó la propuesta realizada por el CEE**, por lo que sería ocioso la invalidez de un acto que no surtió efecto jurídico alguno y que no afectó el proceso de selección de candidatura.

Del agravio **SEGUNDO** resulto **INFUNDADO**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad

de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado del agravio **PRIMERO Y TERCERO** resultaron **FUNDADOS E INOPERANTES** toda vez que la convocatoria no se apegó al marco estatutario, No obstante esta situación, **INOPERANTE** deviene en que aún y revocando la selección de candidaturas realizadas por el CEE, porque no se tuvo convocatoria para dicha selección, ya que obra en actas que **el Consejo Nacional rechazó la propuesta realizada por el CEE**, por lo que sería ocioso la invalidez de un acto que no surtió efecto jurídico alguno y que no afectó el proceso de selección de candidatura.

Del agravio segundo resulto **INFUNDADO**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, **sin embargo, resulta procedente la destitución de la C. NANCY RUIZ MARTINEZ, de sus funciones como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Tamaulipas, esto derivado de que es un hechos notorios y públicos que la misma se desempeña como diputada local, siendo que** en los órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no se deben de incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, tal como se establece en el artículo 8 y 12 del nuestro estatuto, y con el artículo 130 inciso e) del reglamento de MORENA.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran Fundado e Inoperante el AGRAVIO PRIMERO Y TERCERO tal como se desprende en el considerando OCTAVO de la presente Resolución, del SEGUNDO agravio resultado INFUNDADO tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando OCTAVO.

SEGUNDO. Se destituye a la C. NANCY RUIZ MARTINEZ quien ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, con fundamento a lo establecido en los considerandos OCTAVO y DÉCIMO de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANACIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2021.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-2337/2021.**

Durante la sesión extraordinaria celebrada el pasado martes, 28 de diciembre del año en curso, se aprobó de manera unánime, con la emisión de un voto concurrente emitido por quien suscribe, al tenor de las consideraciones que expongo a continuación.

En principio, la ponencia proyectista consideró que los agravios primero y tercero debían considerarse FUNDADOS PERO INOPERANTES, en el entendido de que aún revocando la selección de candidaturas que en su momento realizara el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) con la correspondiente falta de probidad en la convocatoria, la pretensión del actor sería inalcanzable dado que el Consejo Nacional (CN) rechazó en primera instancia dichas propuestas ante la falta del debido proceso en la sesión en la que el CEE integró la lista con los nombres que serían propuestos para el proceso de selección interno a candidaturas.

Lo descrito en el párrafo anterior y que consta en la Resolución en comento no se debate y concuerdo tanto en el análisis realizado de los agravios, como en los resolutivos dictados para ellos, sin embargo, por los mismos argumentos tengo que desprenderme del análisis realizado para el agravio Segundo y su resolutivo.

Como se ha manifestado a lo largo de la Resolución, el agravio Segundo señala que la C. Nancy Ruiz Martínez usurpó funciones actuando como Presidenta del CEE y realizando las acciones que devinieron en una lista de propuestas que se sometieron a revisión del CN el pasado 17 de noviembre del año en curso. En dicha sesión estuvimos presentes cuatro de cinco integrantes de este Órgano, en funciones de testigos, una más participando también como integrante del Consejo Nacional de forma simultánea.

En dicha sesión, fuimos testigos de las denuncias realizadas por las y los consejeros nacionales de Tamaulipas, quienes expusieron las irregularidades en la sesión

convocada por el CEE, señalamientos que fueron tomados en consideración por el propio CN y, en consecuencia, las propuestas fueron rechazadas y se elaboró una nueva lista de personas que serían propuestas a la Comisión Nacional de Elecciones para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de elección popular 2022 en dicha entidad. Los mismos señalamientos realizados en dicha sesión coinciden con los argumentos vertidos por el actor en este expediente.

Si a esto se suma que la propia Resolución establece que —tal como la parte actora señaló— existieron irregularidades en la convocatoria, mismas que incluso fueron acreditadas por el propio Consejo Nacional de Morena en el Acta que esta misma Resolución invoca reiteradamente, y que cuatro de cinco comisionadas y comisionados —excepto quien propone este proyecto— presenciamos la serie de señalamientos que invalidaron la lista propuesta por el CEE, es consideración de quien suscribe que la Resolución vulnera el principio de congruencia tanto en su vertiente externa como interna.

No podemos dejar de mencionar que la demandada funge como diputada local en Tamaulipas y que, a sabiendas de que dicha condición le impedía por norma interna continuar ejerciendo como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, siguió ostentando el cargo y sus funciones, en contravención a la norma interna, debiendo recordarse aquí la máxima que dicta «la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento».

Es así que quien suscribe considera que sí existió la acusada usurpación de funciones, la cual se entiende conforme a criterios que esta misma Comisión ha sostenido, como los actos que realiza «aquél que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario partidista...» —en este caso, el enlace en funciones de Presidente en el CEE— «atribuyéndose carácter oficial. Para la concurrencia de esta falta se exige un elemento subjetivo en el autor de los hechos que pruebe su intención de obrar ejerciendo actos propios de una autoridad partidista cuando no lo es», lo cual se concretó con la presentación de las propuestas al CE, tras una sesión convocada por el CEE en violación al estatuto, máxime cuando la acusada estaría impedida para ejercer como integrante del CEE, como se comprueba con la destitución establecida en el Resolutivo Segundo.

Por estos elementos considero que era dable la sanción solicitada por el actor en el agravio Segundo relativa a la usurpación de funciones de acusada, quien ejerció funciones que no son propias de la Secretaría General del CEE, mientras de manera simultánea ostenta un cargo de elección popular, lo cual al momento de los hechos la impedía —de manera que debió ser voluntaria— de fungir como integrante de dicho Comité.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto concurrente**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA